

**SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO**

Econ. **Carlos Marx Carrasco Vicuña**, por mis propios derechos, y en mi calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, conforme consta del documento que en copia certificada acompaño, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, así como del artículo 58 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome dentro del plazo para hacerlo, ante Ustedes, y sin allanarme de las nulidades procesales, comparezco a interponer la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en los siguientes términos:

**I**  
**ACCION DE PROTECCION**

La ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION conforme se encuentra concebido en nuestro ordenamiento jurídico, tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona. Ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía a los derechos.

En este caso, la acción se la presenta contra el Auto de Nulidad del 26 de enero del 2010, a las 10h06, dictado en el Juicio No. 07121-2009-0442 (442-2009), por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el mismo que se encuentra ejecutoriado a raíz de la expedición de la providencia del 6 de diciembre del 2010, a las 17h11.

Cabe recalcar que el mencionado auto se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley y sobre el mismo no cabe ningún recurso procesal alguno sea ordinario o extraordinario. A través de la mencionada resolución judicial se ha puesto fin al proceso, ya que declara un delito de acción pública como de acción privada, circunstancia que limita, de forma inconstitucional e ilegal, el ejercer nuestro derecho, incluso considerando, que si fuera cierto el argumento de la Sala, el mismo ya estaría prescrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION la presento ante los señores Jueces que sustanciaron la causa, quienes deberán notificar a la contraparte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

Dejo constancia que esta ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION la estoy presentando dentro del término de 20 días conforme lo establecido en el artículo 60 del mencionado cuerpo legal.

**II**  
**ANTECEDENTES**



Previo a señalar las violaciones incurridas por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es pertinente exponer los principales antecedentes procesales, con el objeto de ilustrar el criterio de los señores Jueces de la Corte Constitucional a fin de que puedan conocer los elementos que los conduzcan a tomar una resolución que logre salvaguardar los derechos constitucionales que han sido menoscabados:

2.1. En la publicación del Semanario La Verdad, del **12 al 19 de octubre de 2007**, Edición 117, páginas 14 y 15, publicado en la ciudad de Machala – provincia de El Oro, que reposa en el expediente, consta como investigación un artículo titulado: “**FUNCIONARIOS DEL SRI DE QUITO QUISIERON PASARSE DE LISTOS EN SU VISITA A MACHALA**”; documento en el cual se plasman, entre otros, las siguientes afirmaciones o comentarios que de forma ofensiva e injuriosa atentan el nombre y honra de varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas:

*“(…) 5. DEVOLUCIÓN DEL IVA A UNA GRAN EMPRESA MINERA MONOPOLISTA DE EL ORO.- Sorprendentemente, tampoco se refirieron sobre la devolución de IVA a una de las empresas mineras, financista de la tienda amarilla y que se beneficia con la más grande concesión minera en El Oro. Se tiene datos, que en la administración de Elsa de Mena se negó rotundamente la devolución del IVA. Que esta pasando, mientras el Presidente Correa pone en su sitio a la empresas petroleras que se llevan grandes recursos no renovables en bruto y dinero del País, en nuestra Provincia **Carrasco** y su equipo de **Quito** estaría gestando o en camino la devolución de IVA a las dos más grandes empresas mineras de El Oro en notas de crédito.*

*Además, **El Director Nacional Jurídico de Carrera del SRI, León Acosta** que no es parte de la revolución ciudadana según nos confirmo otra fuente en la Dirección Regional en Guayaquil, nos supo manifestar que **León** tiene una posición a rajatabla defendiendo a las mineras BIRA BIENES RAICES y SODIREC como si fuera su abogado...*

*(…) **El Director Nacional del SRI Carrasco** y su asesor jurídico para nada se han percatado al tomar la decisión de favorecer a las mineras, que si bien un contribuyente tiene derecho dentro de su debido proceso, a impugnar un acto administrativo, lo que sucede con BIRA y SODIREC es de asustarse. Mantienen una batalla campal contra el interés público del Estado...*

*(…) Se conoce que **Arízaga**, está recibiendo las presiones por parte del Director Nacional Jurídico del SRI o “representante de las empresas mineras...”*

( Lo que consta en negrillas y subrayado me corresponde)

2.2. En la publicación del Semanario La Verdad, del **14 al 21 de diciembre de 2007**, Edición 126, páginas 4 y 5, publicado en la ciudad de Machala – provincia de El Oro, que reposa en el expediente, consta como investigación un artículo titulado: “**CORRUPCIÓN EN SRI. EMPRESAS MINERAS ATRACAN AL ESTADO**”; documento en el cual se plasman, entre otros, las siguientes afirmaciones o comentarios que de forma ofensiva e injuriosa atentan el nombre y honra de varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas:

*“(…) La venida a Machala de los funcionarios de Quito, Brito y Salas, según fuentes internas del SRI, que son partidarios del Presidente Correa habría sido por los asustados que andan el **Director Nacional del SRI** y sus asesores **Carlos León** y **Javier Cordero**, quienes se presumen maquinaron la realización de un informe favorable para la devolución del IVA a BIRA BIENES RAICES Y SODIREC, presionando a los funcionarios jerárquicamente inferiores para que firmen el informe y así simular unidad de criterios...*

*(…) Ante esté choque de criterios, en donde es evidente, que en la administración de Elsa de MENA se defendió el interés del Fisco y en la de Alberto Cárdenas se perjudicó el interés del Estado Ecuatoriano.*

Que hace Carlos Marx Carrasco y el Director Nacional Jurídico y manicurista de confianza de él, inclinan la balanza a favor de las mineras perjudicando al Estado, al emitir un informe mediante memorando No. DIVM2007-00124, de fecha 7 de mayo de 2007, favorable para la devolución del IVA...

"(...) Según información que nos proporcionaron pequeños mineros de la zona que solicitaron protejamos la fuente por temor a ser perseguidos. Dijeron, que el Director Nacional del SRI con el afán de ayudar a BIRA Y SODIREC armó una comisión secreta, solo de funcionarios del SRI, que en silencio fueron a inspeccionar a las dos empresas y ver todo el proceso técnico y de impacto que se sobrellevan para la obtención de Oro...

(...) Además, tampoco invitaron a la prensa orense para que acuda a la inspección, por lo trascendental del tema. Como estaban en su sapada, todo en secreto, así como actúa la CIA americana. También una fuente interna del SRI de El Oro, nos confirmó, que incluso, la Comisión vino armada desde Quito...

(...) Otro punto a tomar en cuenta, es ¿Por qué el jurídico Carlos Ordeñana se tomó atribuciones que no le competían?, en virtud, que él, suscribe el mencionado informe No. DIVM2007-00124, favorable a la devolución del IVA, apoyando a León y Cordero, cuando en ese momento, Ordeñana no se desempeñaba como Jefe Jurídico Regional del SRI de El Oro ...

(...) Un ex funcionario del SRI en Quito, que salió por las divergencias que tuvo con León en la devolución del IVA a las mineras, en una actitud patriótica y de combate a la corrupción nos ha cooperado en la presente investigación y nos informó, que el advirtió a Ordeñana sobre la sapada en la que andaban León y Cordero, y no hizo caso..."

( Lo que consta en negrillas y subrayado me corresponde)

2.3. En la publicación del Semanario La Verdad del 21 al 28 de diciembre de 2007, Edición 127, páginas 6 y 7, publicado en la ciudad de Machala – provincia de El Oro, que reposa en el expediente, consta como investigación un artículo titulado: "EMPRESAS MINERAS ATRACAN AL ESTADO. MILLONES DE DÓLARES EN DEVOLUCIÓN DEL IVA A MINEROS"; documento en el cual se plasman, entre otros, las siguientes afirmaciones o comentarios que de forma ofensiva e injuriosa atentan el nombre y honra de varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas:

"En la edición de fecha 14 de diciembre del presente año, Semanario La Verdad hizo conocer a la opinión pública en su parte mas importante: que altos funcionarios del SRI se presume maquinaron la realización de un informe favorable para la devolución del IVA a DOS EMPRESAS MINERAS PODEROSAS EN EL ORO, presionando a los funcionarios jerárquicamente inferiores para que firmen el informe y así simular unidad de criterios..."

(...) Que hace Carlos Marx Carrasco y el Director Nacional Jurídico y manicurista de confianza de él, inclinan la balanza a favor de las mineras perjudicando al Estado, al emitir un informe mediante memorando No. DIVM2007-00124, de fecha 7 de mayo de 2007, favorable para la devolución del IVA...

(...) Según información que nos proporcionaron pequeños mineros de la zona, dijeron: que el Director Nacional del SRI con el afán de ayudar a BIRA Y SODIREC armó una comisión secreta, solo de funcionarios del SRI, que en silencio fueron a inspeccionar a las dos empresas...

(...) Otro punto a tomar en cuenta, es ¿Por qué el jurídico Carlos Ordeñana se tomó atribuciones que no le competían?, en virtud, que él, suscribe el informe favorable a la devolución del IVA, apoyando a León y Cordero, cuando en ese momento, Ordeñana no se desempeñaba como Jefe Jurídico Regional del SRI de El Oro...

(...) Carrasco, León y Cordero hilan fino, pues, como estas dos empresas son sociedades anónimas y tienen un objeto social amplio, en el que consta también la exportación. Entonces se agarran de aquello para devolver el IVA...

(...) Carrasco y sus asesores León y Cordero, dicen: que favorecen a Bira y Sodirec, por que están ayudando a mejorar la competitividad. Estos señores **están locos...**

(...) Arízaga, en la administración de Elsa de MENA ya negó la devolución del IVA, y ahora lo estaría devolviendo. Eso se llama sinvergüencería y no tener escrúpulos y prestarse para los favoritismos que tienen Carrasco y su equipo asesor para los grupos social cristianos...

( Lo que consta en negrillas y subrayado me corresponde)

2.4. Mediante denuncia presentada en las dependencias de la Fiscalía Provincial de El Oro se pone en conocimiento de la autoridad los hechos motivo de este caso, por considerarlos constitutivos del delito penal previsto en el artículo 231 del Código Penal, el que textualmente señala:

*“Art. 231.- Ofensas a otros funcionarios.- El que con amenazas, injurias, amagos o violencias, ofendieren a cualquiera de los funcionarios públicos ennumerados en el artículo 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de ocho a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*

*Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes”*

Vale mencionar que el tipo penal sobre el que se presentó la denuncia es uno de aquellos establecidos como de **acción penal pública**, por lo cual se lo hizo ante la autoridad competente, en este caso la Fiscalía General del Estado.

De igual manera, previo a la presentación de la denuncia se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en los artículo 383 y más pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

2.5. Con fecha 17 de octubre del 2008, a las 17h42, el señor Dr. Wilson Merino Sánchez, en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de El Oro, resuelve iniciar la indagación previa, por el delito tipificado y sancionado en el artículo **231 del Código Penal**.

2.6 El 17 de diciembre del 2008, a las 9h15, ante el señor Juez Primero de lo Penal de El Oro, en audiencia pública, con la intervención de las partes, el mencionado agente fiscal resuelve iniciar la instrucción fiscal en contra del ciudadano MILTON NELSON CHACAGUASAY FLORES, por el delito tipificado y sancionado en el artículo **231 del Código Penal**.

**2.7** Los señores Carlos Marx Carrasco Vicuña, Carlos Guillermo León Acosta, José Francisco Javier Cordero Ordóñez, Octavio Arízada Icaza y Carlos Alberto Ordeñana Carrión, funcionarios del Servicio de Rentas Internas, por sus propios derechos y por los que representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y más pertinentes del Código de Procedimiento Penal, presentan la correspondiente acusación particular en contra de MILTON NELSON CHACAGUASAY FLORES por el delito tipificado y sancionado en el artículo **231 del Código Penal**.

**2.8** Una vez que se cumplió la etapa de instrucción fiscal, el señor fiscal Dr. Wilson Merino Sánchez, dentro del expediente No. 070-2008, emitió DICTAMEN ACUSATORIO en contra del procesado MILTON NELSON CHACAGUASAY FLORES, por considerar la existencia de indicios suficientes de responsabilidad penal, por el delito tipificado y sancionado en el artículo **231 del Código Penal**.

**2.9** Mediante auto del 16 de julio del 2009, a las 12h00, dentro del Juicio No. 047-09T, el señor Abog. Kléber Gonzabay Hinostroza en su calidad de Juez Primero de Garantías Penales de El Oro, dicta AUTO DEL LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado MILTON NELSON CHACAGUASAY FLORES, por "... haber adecuado su conducta al ilícito que tipifica y reprime el Art. **231 del Código Penal**, en calidad de autor..."

**2.10** Mediante auto del 26 de enero del 2010, a las 10h09, dentro del juicio No. 442-2009-SP, los señores Dres. Ramón Ruilova Toledo, Gabriel Izurieta Ortíz y Patricio Solano Narvaez, en sus calidades de Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **RESUELVEN DECLARAR LA NULIDAD DE LA CAUSA**, bajo la consideración que se habría violado el trámite ya que "... en tratándose de delitos de acción privada, conforme en la denuncia y la acusación particular, así lo afirman los mencionados accionantes, que a su vez, se relaciona con lo expresado en el Art. 36, literal c) del Código de Procedimiento Penal, se refiere a delitos de acción privada, que se encuentra en perfecta relación con el Inc. 2 del Art. 388 Ibidem, correspondiendo la sustanciación del juicio mediante las reglas propias de tales procesos, que se encuentran contenidas en el Libro IV, Título V, Capítulo II, a partir del Art. 371 del mismo Cuerpo Legal, que claramente manifiesta, que, quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante la Jueza o Juez de Garantías Penales..."

**2.11** Mediante providencia del 6 de diciembre del 2010, a las 17h11, dentro del juicio No. 442-2009, los señores Dres. Ramón Ruilova Toledo, Gabriel Izurieta Ortíz y Patricio Solano Narvaez, en sus calidades de Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **casi al año, rechazan los escritos presentados por la defensa del Servicio de Rentas Internas**, disponiendo "... estarse a lo ordenado en la resolución de fecha 26 de enero del 2010, a las 10h09..."

## IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL

El auto de nulidad emitido el 26 de enero del 2010, a las 10h06, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el mismo que se encuentra ejecutoriado a raíz de la expedición de la providencia del 6 de diciembre del 2010, a las 17h11, dentro del juicio No. 07121-2009-0442 (442-2009), viola los siguientes derechos constitucionales:

- El derecho a la tutela efectiva de los derechos, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador;
- El derecho al honor y buen nombre, previsto en el numeral 18 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador;
- El derecho a no quedar en indefensión, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador;
- El derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial, el que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- El derecho de las víctimas a gozar de protección especial, previsto en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador;
- El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### IV ANALISIS JURIDICO DE LAS VIOLACIONES

Es deber del Estado Ecuatoriano, a través de todo funcionario público y en especial de las autoridades judiciales, el tutelar de manera efectiva los derechos de todos los ciudadanos; en este caso se recurrió ante la justicia penal con la finalidad de buscar una sanción ejemplarizadora por considerar que se cometió una serie de violaciones en contra del **derecho a la honra y buen nombre**, consagrados en la Constitución, de varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas.

Y es así que tanto el señor agente fiscal de El Oro, titular de la acción penal pública, cuanto el señor Juez Primero de Garantías Penales de Machala, dentro del trámite que la ley obliga, y cumpliendo el debido proceso, llegan a la conclusión de que existen elementos varios, directos, relacionados y unívocos que permiten establecer la existencia de un delito como es el tipificado en el artículo 231 del Código Penal y se dicta el correspondiente auto de llamamiento a juicio.

Sin embargo, al momento de llegar el expediente a conocimiento de los señores Jueces Provinciales

de la Sala de lo Penal de El Oro, por una apelación del procesado; en clara violación de lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, que prohíbe la interpretación extensiva en materia penal, resuelven en que el tipo penal es de aquellos que se consideran como delitos de acción privada, por lo cual declaran la nulidad del proceso penal que se había sustentado.

Este accionar ilegal e ilegítimo de los señores Jueces Provinciales de la Sala de lo Penal de El Oro **viola de manera alarmante el derecho a la tutela efectiva de los derechos** de los funcionarios del Servicio de Rentas Internas, que han sido vejados en las publicaciones antes señaladas, por cuanto se deja sin posibilidad de que se siga tramitando el expediente penal en su vía normal y legal, señalando que el trámite que se debía dar era otro; sin embargo, para la fecha de la resolución judicial ya estaba prescrito el derecho a presentar la acción penal por aquella vía, con lo cual se nos deja, adicionalmente, en **indefensión**.

En este sentido es importante señalar que la Fiscalía General del Estado, en un caso similar y que motivo la sanción administrativa a un agente fiscal en Manabí, mantiene el criterio de que el tipo penal previsto en el artículo 231 del Código Penal es de acción pública, señalando:

*“CUARTO.- ANALISIS.- De la documentación adjunta se desprende que la denuncia principal se inició amparada en el Art. 231 del Código Penal ...; delito en el que se encasillaba la actuación descrita en la denuncia presentada por el representante del Servicio de Rentas Internas de Manabí; ya que el señor A.E.P.T., había contravenido la ley por haber injuriado presuntamente a un funcionario público, economista L.O.A., Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, no siendo correcto el análisis realizado por el abogado H.V., quien basó su resolución en el Art. 36 del Código Penal argumentando que se trataba de un delito de acción penal privada. SEPTIMO.- CONCLUSION.- Por todo lo expuesto en el presente caso, se ha comprobado que el abogado H.V., Fiscal de Manabí, incurrió en la falta establecida...”*

De igual manera, en la sentencia de casación de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio No. 75-02, publicado en la Gaceta Judicial 10, Serie 17, del 22 de noviembre de 2002, se llega a establecer que el tipo penal establecido en el artículo 231 es un **“delito pesquisable de oficio”**.

El Dr. Efraín Torres Chávez, en su libro Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, señala: *“... así como la estafa, en general, está prevista en el capítulo V del título X del libro II del Código Penal y la estafa al Estado o a los particulares se tipifica de modo especial en el capítulo V del título III, por lo que son diferentes entre sí, con proyecciones y penas disímiles, **así mismo, una cosa es la injuria en general – delito de acción privada – y otra, la injuria a un funcionario público, en razón de su cargo o del ejercicio del mismo – delito de acción pública – porque de lo contrario, sería necia la duplicidad. (...) Se trata, pues, de cuidar el decoro y la posición respetable de los funcionarios públicos ennumerados y preservarles de toda ofensa, en razón de su cargo...”***

Por su parte el Dr. Walter Guerrero Vivanco, en su libro la Acción Penal, señala: *“... la injuria calumniosa y la no calumniosa grave, dirigida en contra de una autoridad pública, puede presentar algún problema procesal para el ejercicio público o privado de la acción. **El delito de injuria calumniosa o no calumniosa grave dirigido en contra de alguna persona que ejerce una***

*función pública es de acción privada si la expresión injuriosa fue proferida en contra del honor privado del funcionario, mientras que el delito es de acción pública, si la expresión calumniosa está dirigida en contra de la autoridad. Como dice Federico Puig Peña, el delito es de acción privada “siempre que no se les injurie por hechos relacionados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, pues en este caso integrarían los delitos del Capítulo VIII del Libro II, que en nuestro caso corresponde a los delitos de “rebelión y atentado contra los funcionarios...”*

Es decir, que solamente para los mencionados jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y para un fiscal de Manabí que ya fue sancionado, el tipo penal previsto en el artículo 231 del Código Penal es un delito que tiene que ser tramitado y sancionado a través de una querrela; interpretación prohibida que causa un grave daño a los derechos de los funcionarios del Servicio de Rentas Internas que presentaron la correspondiente denuncia y acusación particular.

Resolución judicial, que irrespeta y deja en impunidad las violaciones contra nuestro derecho al honor y buen nombre; así como también **menoscabando el debido proceso, ya que de esta forma no se ha garantizado el cumplimiento de las normas procesales penales y nuestros derechos.**

**Es importante manifestar que el Estado está en la obligación de darnos protección especial por considerarnos víctimas de un delito, conforme así lo establece la Constitución del Ecuador.**

## V

### PRETENSION CONCRETA

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, por lo expuesto y a fin de que se repare el grave perjuicio que se ha causado es necesario interponer la presente acción.

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución del Ecuador, se solicita se declare la vulneración de derechos, se ordene la reparación integral de los mismos y se establezcan las obligaciones y responsabilidades a cargo de quienes emitieron el auto de nulidad dictado dentro del Juicio No. 07121-2009-442 (442-2009), tramitado en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al haberse denegado justicia a favor de varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas, ya que se ha declarado nulo un proceso penal que se tramitaba de manera correcta y respetando el debido proceso, haciéndose una interpretación ilegal y extensiva que nos deja en indefensión.

Sin perjuicio, de que se dispongan las acciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

La sentencia que se dicte es relevante y de trascendencia por cuanto permitirá que todos los fiscales y jueces de garantías penales, a nivel nacional, tengan claro que el delito tipificado y sancionado en

el artículo 231 del Código Penal es de acción pública, y no de acción privada; circunstancia que permitirá el adecuado ejercicio de las acciones penales cuando en nuestra calidad de funcionarios públicos seamos afectados.

## VI TRAMITE

El trámite que se le dará a la presente acción es el previsto en el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## VII NOTIFICACIONES PARA LOS DEMANDADOS

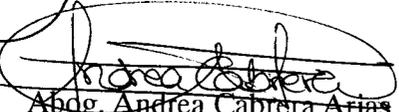
Se notificará al ciudadano MILTON NELSON CHACAGUASAY FLORES en el Casillero Judicial 030 de Machala, que es aquel que ha señalado en su escrito de apelación. De ser el caso, se notificará a los señores jueces Dres. Ramón Ruilova Toledo, Gabriel Izurieta Ortiz y Patricio Solano Narvaez, en su despacho ubicado en la Av. Las Palmeras y Av. Rocafuerte, Edificio Peñaloza, de la ciudad de Machala.

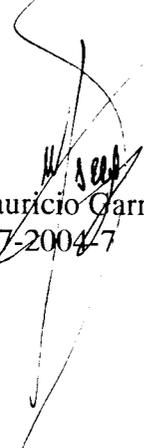
## VIII AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los Drs. Mauricio Garrido Espinosa y Andrea Cabrera Arias, para que con su sola firma, de forma individual o conjunta, presenten cualquier escrito o actúen en diligencias, en defensa de los intereses que represento. Notificaciones que me correspondan se las recibirá en el Casillero Judicial 2424 o en el Casillero Constitucional 52, de esta ciudad de Quito.

Firmo con mis abogados patrocinadores.

  
Carlos Marx Carrasco Vicuña  
DIRECTOR GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

  
Abog. Andrea Cabrera Arias  
Mat. 17-2006-167

  
Dr. Mauricio Garrido Espinosa  
Mat. 17-2004-7

No. 07121-2009-0442

Presentado en Machala el día de hoy martes veinte y uno de diciembre del dos mil diez,  
a las quince horas y treinta y seis minutos, sin anexos. Certifico.



---

Dra. Carmen Peña Guillen  
SECRETARIA RELATORA.